



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN N° 248-2024-CO-UNJ

Jaén, 11 de junio de 2024

VISTO: El Acuerdo N° 05 del Acta de Sesión Ordinaria de fecha 05 de junio de 2024, Informe N° 001-2024/UNJ/P-THU, de fecha 31 de mayo de 2024, Informe Final N° 001-2024-UNJ/THU, de fecha 29 de mayo de 2024, Declaración Jurada, Reporte Escalafonario, Escrito de sumilla "Presenta descargos en mérito a la Resolución de Comisión Organizadora N° 616-2023-CO-UNJ; que dispone el inicio del PAS", Anexos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece "(...) que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. "Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes";

Que, con fecha 09.03.2023, se notifica a la servidora, Lic. Enferm. Zuly Yamalí Flores Carhuapoma, el Memorandum N° 004-2023-DBU/UNJ, de fecha 09.03.2023, recepcionado a las 9:10 horas, en virtud de la cual la Directora de la Dirección de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), Dra. Zadith Nancy Garrido Campaña, dispone llamada de atención severa en contra de la licenciada Flores, por supuestamente, haber tenido un mal comportamiento en agravio de la trabajadora, Enfermera, Iris Magaly Neyra Salazar, previamente haberle requerido hacer valer su derecho de defensa, mediante el descargo que corresponde por ley, siendo que ello constituye una vulneración al debido proceso y del derecho de defensa, pues sin requerir su descargo ya había adoptado una opinión parcializada de los hechos, causándole grave perjuicio ante su entorno laboral;

Que, con Memorando N° 004-2023-DBU/UNJ, de fecha 09.03.2023, en virtud del cual se efectúa llamada de atención, materializa el grado de hostilidad hacia la servidora, Lic. Enferm. Zuly Yamalí Flores Carhuapoma, por parte de la denunciada, Dra. Zadith Nancy Garrido Campaña, que viene evidenciando meses atrás, solamente por el hecho de expresar su opinión en distintas reuniones llevadas a cabo en presencia de sus compañeros de trabajo, por opinar distinto a sus disposiciones. Y es que, usualmente expresa: "YO SOY LA JEFA Y USTEDES SÓLO SON TRABAJADORES", tal expresión denota que la denunciada pretende imponer un grado de superioridad hacia los compañeros que laboramos en la Dirección de Bienestar Universitario, haciéndonos sentir inferiores por el cargo que ostenta, siendo en su gran mayoría profesionales con especialidad en salud, el cual genera malestar en nuestro entorno laboral, toda vez que tales expresiones de supremacía, las pone en evidencia en reuniones internas de trabajo, y que muchas veces, hemos callado;

Que, con denuncia de fecha 09.03.2023, la servidora, Lic. Enferm. Zuly Yamalí Flores Carhuapoma, comunica al despacho de la Presidencia de la Comisión Organizadora, su denuncia contra la Directora de Bienestar Universitario, Dra. Zadith Nancy Garrido Campaña, por considerar que se ha vulnerado su derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo. Y es que, con Memorandum N° 004-2023-DBU/UNJ, de fecha 09.03.2023, la Directora mencionada, dispone llamada de atención severa en contra de ella, por supuestamente, haber tenido un mal comportamiento en agravio de la Enfermera, Iris Magaly Neyra Salazar, sin previamente haberle requerido hacer su descargo que corresponde por ley; adoptando (en concepto de la denunciante) una opinión parcializada, causándole grave perjuicio ante su entorno laboral;

Que, por Resolución N° 616-2023-CO-UNJ, se dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Dra. Zadith Nancy Garrido Campaña, y se le otorga un plazo de cinco (5) días para realizar sus descargos ante el órgano instructor (Tribunal de Honor Universitario);

CONFORME AL DECURSO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Que, se está frente a un proceso disciplinario contra una docente, Dra. Zadith Nancy Garrido Campaña (en calidad de Directora de la Dirección de Bienestar Universitario); siendo que los hechos se subsumirían en la presunta falta: Cualquier acción verbal y/o escrita que cause daño a la imagen institucional o al honor de los miembros de la comunidad universitaria, fuera o dentro de las instalaciones universitarias – Falta grave tipificada en el artículo 9, numeral 3 y literal o) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, que señala





UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN N° 248-2024-CO-UNJ

Jaén, 11 de junio de 2024

literalmente: "Realizar cualquier acción verbal y/o escrita que cause daño a la imagen institucional o al honor de los miembros de la comunidad universitaria", cuya falta es sancionable con cese temporal;

DE LOS DESCARGOS DE LA PARTE INVESTIGADA Y EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA

Que, con fecha 25 de enero de 2024, notifican a la parte investigada con la Resolución N° 616-2023-CO-UNJ, que resuelve: disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Dra. Zadith Nancy Garrido Campaña, y se le otorga un plazo de cinco (5) días para realizar sus descargos ante el órgano instructor (Tribunal de Honor Universitario); teniéndose que la parte investigada solicita prórroga de plazo, solicitud que le es concedida;

Que, con fecha 12.02.2024, la Dra. Zadith Nancy Garrido Campaña presenta escrito de descargos, indicando que es totalmente falso y fuera de la realidad lo cargos que se le imputan, porque como se desprende o se puede apreciar, a la denunciante, Lic. Enfermera, Zuly Yamalí Flores Carhuapoma, se le notifica el 09.03.2023, la Carta N° 016-2023-UNJ/DGA-URH, con asunto: informar sobre los hechos suscitados de la conducta laboral en contra de la enfermera, Iris Magaly Neyra Salazar; adjuntándose la CARTA DE RENUNCIA (fs. 47) y Memorando N° 004-2023-DBU/UNJ, de fecha 09.03.2023 (corre a fojas 46), de llamada de atención a la denunciante, respecto a la conducta desplegada en contra de su compañera de trabajo, Lic. Iris Magaly Neira Salazar dentro del horario de trabajo, en el área de tópico; hecho que causó la renuncia a su puesto de trabajo, donde se da a conocer los hechos y exhorta por única vez; este documento ya había sido recibido por la denunciante, acreditándose con los medios probatorios que adjunta a su escrito de descargos;

DEL CASO DE MATERIA DE DISCUSIÓN

Que, de todo lo actuado, se tiene que, la presunta falta que se le imputa a Dra. Zadith Nancy Garrido Campaña (en calidad de Directora de la Dirección de Bienestar Universitario); sería la falta grave tipificada en el artículo 9, numeral 3 y literal o) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, que señala: "Realizar cualquier acción verbal y/o escrita que cause daño a la imagen institucional o al honor de los miembros de la comunidad universitaria", cuya falta es sancionable con cese temporal;

Que, según se puede colegir de la versión de la parte denunciante, la docente, Dra. Zadith Nancy Garrido Campaña en su calidad de Directora de la Dirección de Bienestar Universitario, habría dirigido, presuntamente, una acción de **forma escrita** (exteriorizada mediante Memorando N° 004-2023-DBU/UNJ, de fecha 09.03.2023) a la servidora agraviada, Lic. Enfermera, Zuly Yamalí Flores Carhuapoma, llamándole severamente la atención respecto a la conducta consistente en el mal comportamiento suscitado el 06.03.2023, hacia su compañera de trabajo, Lic. Enfermera, Iris Magaly Neyra Salazar, siendo que producto de ello, dicha enfermera habría renunciado a su puesto de trabajo en la UNJ, teniéndose que -según la denunciante, Lic. Enfermera, Zuly Yamalí Flores Carhuapoma- no habría tenido la oportunidad de defenderse o presentar sus descargos, dando la citada Directora por sentado que ella habría cometido dicha conducta, lo que vulnera su derecho de defensa, así como el debido procedimiento administrativo;

Que, de los actuados del expediente administrativo, se desprende que, a la denunciante, Lic. Enfermera, Zuly Yamalí Flores Carhuapoma, se le notifica el 09.03.2023, a fin de que pueda informar sobre los hechos suscitados de la conducta laboral en cuestión, lo que puede corroborarse del cargo de notificación de dicha carta corriente a **folios 45 del expediente**, cargo del cual se colige que la denunciante recibió la Carta N° 016-2023-UNJ/DGA-URH, con fecha **09.03.2023, a horas 3:39 p.m.**; lo cual desmentiría lo aseverado por parte de la referida denunciante, de que no se le dio la oportunidad de dar su versión de los hechos o informar al respecto; *contrario sensu*, se encuentra corroborada, la presentación de **carta de renuncia efectuada por Lic. Enfermera, Iris Magaly Neira Salazar** (Cfr. folio 47 del expediente);



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN N° 248-2024-CO-UNJ

Jaén, 11 de junio de 2024

Que, con Memorando N° 005-2023-DBU/UNJ, de fecha 23 de marzo de 2023 (proveído el 27.03.2023), la Dra. Zarith Nancy Garrido Campana, deja sin efecto legal el Memorando N° 004-2023-DBU/UNJ, tal como se corroborar a fojas 39 del expediente;



Que, mediante Informe Final del Tribunal de Honor Universitario (THU), Informe Final N° 001-2024-UNJ/THU, de fecha 29 de mayo de 2024, dicho Tribunal señala en el **apartado IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA POR PARTE DEL SERVIDOR CIVIL**, que respecto a la Declaración testimonial de la servidora Asistente Social, Psicóloga, Luz Silva Burga, de fecha 29 de febrero de 2024, quien labora en la Dirección de Bienestar Universitario, la cual corrobora el dicho de la denunciante respecto a las expresiones de superioridad esbozadas por la denunciada, no existe pronunciamiento en ese extremo por parte de la investigada; es decir, no hace defensa alguna;



Que, según el citado Informe Final y mismo apartado, se tiene que: "(...) si bien la docente investigada se retracta (10 días hábiles) de la Denuncia por Hostigamiento Laboral interpuesta por la servidora agraviada; es decir, luego de cometer un acto administrativo se da cuenta que ha cometido un error al emitir el Memorandum N° 004-2023-DBU/UNJ, el cual acredita que sí cometió actos de Hostigamiento laboral en agravio de la Lic. Enfer. Zuly Yamalí Flores Carhuapoma; sin embargo, el presente elemento de prueba se debe tener en cuenta para la aplicación de la sanción como un atenuante de la sanción, en conformidad al literal d) art. N° 11 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para docentes de la UNJ";

Que, de acuerdo con el **apartado V del Informe Final del Tribunal de Honor Universitario**, referente a la sanción aplicable, se tiene que:

"Luego de acreditar la comisión de la presunta falta disciplinaria, corresponde señalar la sanción que se debe imponer, por lo que se toma en cuenta los criterios de gradualidad establecido en el artículo aplicando los criterios señalados en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para docentes de la UNJ, de acuerdo al siguiente detalle:

Criterios de Gradualidad	Condición
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No hubo daño y/o perjuicio económico a la UNJ.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No está presente.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta.	El presunto infractor ha sido jefe (e) Directora de Bienestar Universitario de la UNJ conforme a la Resolución N° 152-2022-CO-UNJ, de fecha 20 de abril de 2022, ratificada con Resolución N° 011-2023-CO-UNJ, de fecha 19 de enero de 2023.
La circunstancia en que se comete la infracción.	Cuando ejercía la Dirección de Bienestar Universitario.
La concurrencia de varias faltas.	No está presente.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o falta.	No está presente.
La reincidencia en la comisión de la falta.	No está presente.
El beneficio ilícitamente obtenido.	No está presente.
Presencia de algún atenuante.	La docente investigada emite el Memorando N° 005-2023-DBU/UNJ, de fecha 23 de marzo de 2023, dejando sin efecto el Memorando N° 004-2023-DBU/UNJ.



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN N° 248-2024-CO-UNJ

Jaén, 11 de junio de 2024

Que, por otro lado, el colegiado del Tribunal de Honor de la UNJ, señala, en su **apartado V**, que se debe examinar si en el Procedimiento Administrativo Disciplinario hay existencia de eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, en conformidad al artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 que señala: "Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.



Que, según el mismo Tribunal, (...) la investigada en su calidad de Directora de Bienestar Universitario, al haber emitido y notificado el Memorando N° 005-2023-DBU/UNJ, de fecha 23 de marzo de 2023, a la Licenciada Enfermera, Zuly Yamalí dejando sin efecto el memorando inmediato anterior, antes del inicio del PAD, la Dra. Zadith Nancy Garrido Campaña estaría dentro de los alcances de la eximente prevista en el **artículo 257, literal f) de la Ley del Procedimiento Administrativo General**;



Que, de conformidad con el **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
 - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN N° 248-2024-CO-UNJ

Jaén, 11 de junio de 2024

extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7. Continuación de infracciones. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

11. *Non bis in ídem*. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

Que, de lo expuesto, se desprende que no existen elementos de prueba contundentes de la responsabilidad administrativa de la parte investigada respecto a los cargos imputados y previstos en el artículo 9, numeral 3 y literal o) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad





UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN N° 248-2024-CO-UNJ

Jaén, 11 de junio de 2024

Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, que señala: "Realizar cualquier acción verbal y/o escrita que cause daño a la imagen institucional o al honor de los miembros de la comunidad universitaria", pues *la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*, de conformidad con el artículo 248, literal 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, inclusive en el caso que estuviéremos ante una conducta que subsume de manera inequívoca e indubitable, en el artículo 9, numeral 3 y literal o) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, en aplicación del artículo 257, literal f) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con el Tribunal de Honor de la UNJ, no habría mérito alguno para sancionar a la docente, Zadith Nancy Garrido Campaña;

Que, en virtud de los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en los considerandos precedentes de la presente resolución, los miembros de la Comisión Organizadora, en sesión ordinaria del 05 de junio de 2024, acordaron por unanimidad, aprobar la recomendación del Tribunal de Honor Universitario;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén contenidas en la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO HA LUGAR a la sanción de la docente Dra. Zadith Nancy Garrido Campaña con respecto a los cargos imputados y previstos en el artículo 9, numeral 3 y literal o) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, que señala: "Realizar cualquier acción verbal y/o escrita que cause daño a la imagen institucional o al honor de los miembros de la comunidad universitaria", atendiendo a los considerandos expuestos en la presente Resolución y conforme al Informe Final N° 001-2024-UNJ/THU, de fecha 29 de mayo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Dra. Zadith Nancy Garrido Campaña, Docente Ordinario en la categoría de Principal a Tiempo Completo en la Escuela Profesional de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Jaén.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente resolución a la docente Dra. Zadith Nancy Garrido Campaña, Presidencia de la UNJ, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Órgano de Control Institucional, y las instancias de la UNJ, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
COMISIÓN ORGANIZADORA

Dr. Juan De Dios Larico Paco
PRESIDENTE

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Mg. Jean Ehere Cruz Iglesias
SECRETARIO GENERAL